

**RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 43/17**

**Buenos Aires, 3 de octubre de 2017**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto al valor agregado. Sistema Unico de Boleto Electrónico (SUBE). Venta de tarjetas. Alícuota aplicable.**

I. Se consultó si la venta de tarjetas SUBE se encuentra alcanzada por el beneficio de reducción de alícuota dispuesta por el inc. h) del art. 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

II. Se interpretó que la operación de venta de tarjeta SUBE no se encuentra alcanzada por la tasa reducida prevista por el inc. h) del art. 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, ello atento a tratarse de un hecho imponible separado y distinto de la prestación del servicio de transporte.

III. Además se concluyó que dicha venta se hallará sujeta a la alícuota del diez coma cinco por ciento (10,5%) solamente en el caso de que las mismas se encuentren incluidas entre los bienes comprendidos en la planilla anexa al inc. e) del art. 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.